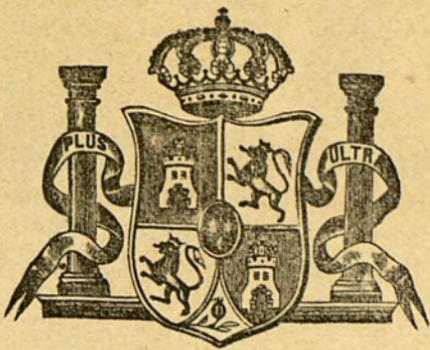


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id.... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id.... 6
 Un número.... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 242.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Sanidad.

En la Gaceta del día 22 del actual se halla inserto el siguiente

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles de las provincias, Alcaldes, Subdelegados de Medicina y Médicos municipales procurarán, por cuantos medios directos ó indirectos le sugiera su celo, que antes de los dos años de edad sean vacunados todos los niños de la poblacion, distrito ó provincia en que ejercen su cargo.

Art. 2.º Las Autoridades y Profesores de Medicina dependientes de las mismas, no solo excitarán al vecindario de los respectivos términos municipales á que cumplan con este precepto de la higiene, sino que procederán desde luego á adoptar las medidas necesarias para que sean vacunados los acogidos en Casas de Beneficencia, asilos de instruccion, establecimientos penales y cárceles, y demás dependencias del Estado, de la Provincia y del Municipio, y revacunados los que no lo hubieren sido con cuatro años de anterioridad.

Art. 3.º Sin perjuicio de que pueda vacunarse en cualquier época del año, y en especial en tiempos de epidemias variolosas, se señalan como preferentes las épocas de 1.º de Abril á 30 de Junio y de 1.º de Setiembre á 30 de Noviembre, segun las condiciones climatológicas de cada localidad, siendo obligacion de los Municipios el proporcionarse la linfa vacuna, que pedirán en forma y obtendrán gratuitamente de la Direccion general de Beneficencia ó de los Institutos regionales que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 4.º A partir de la publicacion del presente decreto, todos los Ayuntamientos quedan obligados á abrir y llevar un registro, en el cual conste la fecha, el nombre, edad y vecindad de cada uno de los vacunados en el término de cada Municipio, para lo cual el Médico vacunador, y por medio de relaciones suscritas por el mismo, debe comunicar estos datos á la Secretaría del Ayuntamiento. Dichas relaciones, después de trasladados los datos al Registro correspondiente, se conservarán por tiempo de un año, como justificantes que la Autoridad superior puede reclamar y que deberán exhibirse en las visitas de inspeccion que por la misma se determinen.

Art. 5.º Los Municipios podrán distribuir este servicio para facilitar su ejecucion entre los Inspectores Médicos ó Facultativos que tenga la Corporacion á sus órdenes, autorizando á estos para que comuniquen directamente sus datos y estados á la Direccion general de Sanidad y para llevar por sí los registros.

Art. 6.º Durante los quince primeros días de Enero y Julio de cada año, los Alcaldes formarán y remitirán al Gobernador civil de la provincia un estado resumen de las vacunaciones y revacunaciones efectuadas en el semestre anterior. Los Gobernadores reclamarán el

envío de dichos resúmenes, con apercibimiento de la responsabilidad correspondiente á los Alcaldes que se retrasen en elevarlos á su autoridad, y los remitirán después á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, que es la encargada de formar la estadística sanitaria y hacer el estudio que á la misma se refiere.

Art. 7.º Si la enfermedad variolosa existiere ó se presentara con carácter epidémico en uno ó varios pueblos de cada partido judicial, los Alcaldes y Subdelegados de Medicina reunirán la Junta ó Juntas municipales de Sanidad, y tomarán las medidas que consideren precisas para evitar la propagacion de la epidemia. Al propio tiempo, y para servir al estudio de la profilaxis de la enfermedad y exigir las responsabilidades que procedan, se instruirá un expediente, en el cual se hará constar las medidas adoptadas y resultado obtenido durante los años anteriores para extender la vacunacion, consignándose muy especialmente los trabajos realizados por los Médicos que perciban retribucion del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles, tan pronto como tengan noticia de haberse presentado la epidemia variolosa en cualquier pueblo de su provincia, recordarán y harán cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, reuniendo si lo creyeran necesario á la Junta provincial de Sanidad, que propondrá cuanto considere oportuno, dando cuenta á la Direccion general del ramo.

Art. 9.º Todo Médico en el ejercicio de su profesion tiene el deber de efectuar la vacunacion y la revacunacion de todos aquellos con quienes tenga contratada la asistencia facultativa, siendo por tanto servicio obligatorio y gratuito para los Médicos municipales el vacunar y revacunar á los pobres

del partido ó del pueblo á que se extienda su contrato.

Art. 10. Los Gobernadores civiles dispondrán, siempre que lo juzguen oportuno, que por los Subdelegados de Medicina de cada partido se giren visitas de inspeccion á los Establecimientos públicos ó privados de enseñanza, con objeto de comprobar si sus Directores ó Jefes cumplen con el deber de exigir la vacunacion y revacunacion de los alumnos, dando cuenta del resultado de la inspeccion á la Autoridad correspondiente.

Art. 11. Los Médicos municipales y cualesquiera otros que acrediten haber extendido las vacunaciones y revacunaciones en una proporcion que exceda del 20 por 100 de los habitantes de una zona que comprenda mas de 20.000 almas serán declarados de mérito relevante para obtener la Cruz de Beneficencia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1857. Cuando por iniciativa y en virtud de los trabajos de alguno de dichos Profesores se establezca un centro de vacunacion que pueda prestar servicio permanente y gratuito para los pobres de una comarca, cuyo vecindario exceda de 100.000 almas, podrá ser recompensado, por haber contraido un mérito sobresaliente y notorio, con la Cruz de epidemias, previos los informes que exige la Real orden de 15 de Agosto de 1838.

Art. 12. Los trabajos especiales que en el ejercicio de la vacunacion hayan realizado los Médicos municipales y cuantos se hallan al servicio de la Administracion se consignarán en sus expedientes personales, y les darán preferencia en las provisiones de plazas por concurso ó en los ascensos por mérito que dependan del Ministerio de la Gobernacion.

La Direccion general de Beneficencia y Sanidad publicará anual-

mente en la Gaceta oficial un estado de los progresos de la vacunación y revacunación en España. Recogerá asimismo los informes y observaciones de los funcionarios y centros facultativos, ya oficiales, ya libres, que se les comuniquen, y en su vista propondrá las medidas que convenga dictar para la mejora de tan importante servicio, así en lo que dependa del departamento de Gobernación, como en lo que se relacione con los demás Ministerios, á fin de que se dicten las resoluciones oportunas.

Dado en San Sebastian á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.»

No es menester grandes consideraciones para que los Sres. Alcaldes y Médicos titulares comprendan la importancia que entraña el servicio á que se refiere el anterior Real decreto; conseguir que sean vacunados la mayor parte ó todos á ser posible de los habitantes de su jurisdicción será para mí prueba de celo; y esto ha de demostrarse en los partes que con arreglo al art. 6.º tienen obligación de dar á este Gobierno, plazos que han de ser exactamente cumplidos sin ponerme en la necesidad de recordarlos y adoptar represión alguna, pues á nadie interesa mas que á los Alcaldes en cada localidad evitar epidemias y sostener la higiene pública.

Burgos 29 de Agosto de 1891.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subasta de caza.

El día 1.º de Octubre próximo tendrá lugar la subasta del aprovechamiento de la caza del monte Matapardo del pueblo de Las Quintanillas, debiendo verificarse el disfrute con arreglo al adjunto pliego de condiciones.

Burgos 28 de Agosto de 1891.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Pliego de condiciones para el aprovechamiento de la caza del monte Matapardo de Las Quintanillas.

1.ª La subasta se verificará á las doce de la mañana del día 1.º de Octubre de este año en la casa consistorial del pueblo de Las Quintanillas, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia de un delegado del Ingeniero Jefe de este distrito y de Notario público.

2.ª El plazo del aprovechamiento será de cinco años venatorios, que terminarán el día 28 de Febrero de 1896.

3.ª El tipo de subasta será la cantidad de 3000 pesetas.

4.ª La subasta se verificará por pujas abiertas, no admitiéndose las que no cubran el tipo fijado en

la condicion anterior. Dichas pujas se admitirán durante la primera media hora, trascurrida la cual, se hará la adjudicación al mejor postor.

5.ª El Alcalde remitirá al Sr. Gobernador el acta de la subasta antes de pasados ocho dias desde el señalado para efectuarla.

6.ª La subasta no tendrá valor ni efecto alguno hasta que sea aprobada por el Sr. Gobernador de la provincia, el cual resolverá asimismo las reclamaciones que contra ella se presenten.

7.ª En la escritura de adjudicación se obligará al rematante á aceptar las condiciones de este pliego, así como las económicas que formulará el Ayuntamiento, presentando, si á juicio del Alcalde no ofreciese suficientes garantías, un fiador abonado, y siendo tambien de su cuenta los gastos que ocasione el expediente de subasta.

8.ª El rematante no podrá dar principio al aprovechamiento sin obtener previamente la licencia escrita del Ingeniero Jefe, quien la expedirá inmediatamente que aquel la reclame si presenta el testimonio de adjudicación y la carta de pago que acredite haber ingresado en Tesorería el importe del 10 por 100 de la cantidad á que suba el remate, cuya suma le servirá de primera partida de pago.

9.ª El remate podrá asociarse libremente con las personas que tuviese por conveniente para llevar á cabo el aprovechamiento de que se trata.

10. Si el rematante quisiera construir dentro del monte algun edificio para albergue del guarda ó de los cazadores, pedirá permiso al Sr. Gobernador, acompañando una descripción del edificio, debiéndose fijar el sitio para el emplazamiento por el Ingeniero Jefe.

11. El Ayuntamiento, dueño del monte, formará el pliego de condiciones económicas, relativas á los plazos y forma ten que ha de hacerse el pago de la cantidad en que se subaste el aprovechamiento, dándose lectura de ellas al empezar el acto de la subasta.

12. Este aprovechamiento se sujetará en un todo á lo dispuesto en la ley de caza de 10 de Enero de 1879, cuyos artículos se considera que forman parte de este pliego.

Burgos 28 de Agosto de 1891.—El Ingeniero Jefe, P. O., José Diaz Oyuelos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Nicolás Lopez y Ceballos, Escribano actuario del Juzgado de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: que en el expediente de exacción de costas á Mauricio

Gonzalez Fuentes procedente de la causa que se le siguió por el delito flagrante de hurto, se halla el siguiente edicto original:—D. José Roman Junquera, Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido, hago saber: que el día 21 de Setiembre próximo y hora de las once de su mañana se subastarán en la sala audiencia del Juzgado de primera instancia de Villadiego y en el de esta ciudad los bienes que á continuación se expresa, radicantes en el pueblo de la Nuez de Arriba, embargados á Mauricio Gonzalez Fuentes, para hacer pago de las responsabilidades que le fueron impuestas en la causa que se le siguió sobre hurto.

Una tierra al pago de la Era, de 12 áreas, valuada en 75 pesetas.

Otra al pago del Pilon, de 9 áreas, en 25.

Otra al pago de Berezal, de 9 áreas, en 20.

Otra al pago de los Cintos, de 9 áreas, en 15.

Otra al pago de Palacio, de 6 áreas, en 10.

Otra al pago del Quintanal, de 9 áreas, en 15.

Otra al pago de Pinilla, de 24 áreas, en 60.

Otra al pago de Prado la era, de 36 áreas, en 129.

Otra al pago de la Carromoza, de 9 áreas, en 9.

Otra al Quintanal, de 12 áreas, en 50.

Otra al pago de Teg, de 9 áreas, en 25.

Otra al pago del Pocillo, de 6 áreas, en 30.

Otra al pago de la Muñeca, de 18 áreas, en 30.

Otra al pago de la Vaden, proindiviso con su hermana Fabiana, de 24 áreas, en 40.

Lo que se hace saber por el presente para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, debiendo tener en cuenta que se anuncia esta con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, en cuya suma se admitirá postura; y para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar el 10 por 100 del valor de los bienes, no habiéndose presentado por el deudor los títulos de propiedad de las fincas que se enagenan.—Dado en Burgos á 21 de Agosto de 1891.—José Roman Junquera.—Por mandado de S. Sría. Nicolás Lopez.

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente que firmo en Burgos á 21 de Agosto de 1891.—Marciano Irazu.

Lerma.

D. Joaquin Martinez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Lerma,

Doy fe: que en el juicio declarativo de menor cuantía que se expresará se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Encabezamiento.—En la villa de Lerma á 3 de Agosto de 1891: visto por el Sr. D. Pedro Ilera Mate Varela, Juez de primera instancia de la misma y su partido, el presente juicio de menor cuantía entre partes, de la una el Procurador D. Cleto Merino por sí y bajo la dirección del Letrado D. Mariano Gaité y Heredia, de esta vecindad, contra Catalina Casado Martin, viuda y vecina de Covarrubias, en representación de sus hijos Isabel, Isaac, Leopoldo y Francisca Gutierrez, sobre pago de 696 pesetas 67 céntimos.

Parte dispositiva.—Fallo: que debo condenar y condeno á Catalina Casado Martin, vecina de Covarrubias, como madre y representante legítima de sus cuatro hijos Isabel, Isaac, Leopoldo y Francisca Gutierrez Casado, como herederos de su padre Mateo, á que pague á D. Cleto Merino, Procurador y vecino de esta villa, 696 pesetas 67 céntimos importe del crédito objeto de la demanda, intereses legales de esta cantidad desde el día de la interpelación judicial y en las costas del juicio. Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Ilera Mate.

Lerma 4 de Agosto de 1891.—Ante mí, Joaquin Martinez.

EDICTO.

D. José Suarez Palma, Capitan del Cuadro de reclutamiento de la zona militar de Vitoria, núm. 62, y Juez instructor,

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Francisco Martinez Martinez, hijo de Agustin y de Sebastiana, natural de Mijangos, provincia de Burgos, Juzgado de 1.ª instancia de Villarcayo, soltero, de 21 años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo y cejas castaños, ojos garzos, nariz larga, barba naciente, boca regular, color sano, su frente regular, su aire regular, su producción buena, su estatura 1 metro 585 milímetros, para que en el preciso termino de 30 dias contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Burgos, comparezca en la oficina de esta zona militar, sita en la calle de San Antonio, núm. 47, piso primero, á mi disposición, para responder de los cargos que le resulten en el expresado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido le remitan en clase de preso á la guardia del Principal de esta plaza, sito en el cuartel de San Francisco, poniéndolo á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Vitoria á 19 de Agosto de 1891.—José Suarez.

Relacion á que se refiere la circular de la Delegacion de Hacienda inserta en el Boletín oficial num. 58 del año de 1889.—(Continuacion.)

| Procedencia del inmueble. | Número del inventario. | Término donde radica la finca. | Clasificación. | Plazo que el pagare representa. | SU IMPORTE. — Plas. Céntos. | Nombre del comprador. |
|--|------------------------|--------------------------------|----------------|---------------------------------|-----------------------------------|-----------------------|
| <i>Bienes del Clero.—Pagarés de ventas anuladas.</i> | | | | | | |
| Clero. | 6038 | Hinestrosa. | Rústica | 2 | 256'25 | Felipe Gil. |
| " | " | " | " | 3 | " | " |
| " | " | " | " | 4 | " | " |
| " | " | " | " | 5 | " | " |
| " | " | " | " | 6 | " | " |
| " | " | " | " | 7 | " | " |
| " | " | " | " | 8 | " | " |
| " | " | " | " | 9 | " | " |
| " | " | " | " | 10 | " | " |
| " | " | " | " | 11 | " | " |
| " | " | " | " | 12 | " | " |
| " | " | " | " | 13 | " | " |
| " | " | " | " | 14 | " | " |
| " | " | " | " | 15 | " | " |
| " | " | " | " | 16 | " | " |
| " | " | " | " | 17 | " | " |
| " | " | " | " | 18 | " | " |
| " | " | " | " | 19 | " | " |
| " | " | " | " | 20 | " | " |
| " | 2799 | Olmos de Atapuerca. | " | 2 | 62'37 | Dionisio Mena. |
| " | " | " | " | 3 | " | " |
| " | " | " | " | 4 | " | " |
| " | " | " | " | 5 | " | " |
| " | " | " | " | 6 | " | " |
| " | " | " | " | 7 | " | " |
| " | " | " | " | 8 | " | " |
| " | " | " | " | 9 | " | " |
| " | " | " | " | 10 | " | " |
| " | " | " | " | 11 | " | " |
| " | " | " | " | 12 | " | " |
| " | " | " | " | 13 | " | " |
| " | " | " | " | 14 | " | " |
| " | " | " | " | 15 | " | " |
| " | " | " | " | 16 | " | " |
| " | " | " | " | 17 | " | " |
| " | " | " | " | 18 | " | " |
| " | " | " | " | 19 | " | " |
| " | " | " | " | 20 | " | " |

Fecha en que fué acordada la anulacion: 3 de Abril de 1869.

| | | | | | | |
|---|------|-------------------|---------|----|---------|------------------|
| " | 2319 | Burgos. | Rústica | 3 | 400 | Roque Iglesias. |
| " | " | " | " | 4 | " | " |
| " | " | " | " | 5 | " | " |
| " | " | " | " | 6 | " | " |
| " | " | " | " | 7 | " | " |
| " | " | " | " | 8 | " | " |
| " | " | " | " | 9 | " | " |
| " | " | " | " | 10 | " | " |
| " | " | " | " | 11 | " | " |
| " | " | " | " | 12 | " | " |
| " | " | " | " | 13 | " | " |
| " | " | " | " | 14 | " | " |
| " | " | " | " | 15 | " | " |
| " | " | " | " | 16 | " | " |
| " | " | " | " | 17 | " | " |
| " | " | " | " | 18 | " | " |
| " | " | " | " | 19 | " | " |
| " | " | " | " | 20 | " | " |
| " | 4102 | Castil de Lencas. | " | 5 | 1242'50 | Santiago Corral. |
| " | " | " | " | 6 | 1065 | " |
| " | " | " | " | 7 | " | " |
| " | " | " | " | 8 | " | " |
| " | " | " | " | 9 | " | " |
| " | " | " | " | 10 | " | " |
| " | " | " | " | 11 | " | " |
| " | " | " | " | 12 | " | " |
| " | " | " | " | 13 | " | " |
| " | " | " | " | 14 | " | " |
| " | " | " | " | 15 | " | " |

Fecha en que fué acordada la anulacion: 13 de Abril de 1875.

| | | | | | | |
|---|------|---------|---------|----|---------|----------------|
| " | 2180 | Burgos. | Rústica | 5 | 2119'25 | Sabas Alvarez. |
| " | " | " | " | 6 | 1816'50 | " |
| " | " | " | " | 7 | " | " |
| " | " | " | " | 8 | " | " |
| " | " | " | " | 9 | " | " |
| " | " | " | " | 10 | " | " |
| " | " | " | " | 11 | " | " |
| " | " | " | " | 12 | " | " |
| " | " | " | " | 13 | " | " |
| " | " | " | " | 14 | " | " |
| " | " | " | " | 15 | " | " |

(Continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Secretaría general de la Universidad literaria de Valladolid.

Con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877 y disposiciones posteriores, la matrícula ordinaria para el curso de 1891 á 1892 en las Facultades de Derecho y Medicina y carrera del Notariado, con las asignaturas correspondientes á los respectivos años preparatorios, estará abierta en esta Secretaría general durante el mes de Setiembre próximo, y la extraordinaria en el de Octubre siguiente, todos los dias no festivos de diez á doce de la mañana.

El importe de los derechos de matrícula se satisfará en papel de pagos al Estado á razon de *quince pesetas* por cada asignatura en que el interesado se matricule, debiendo abonar además *dos pesetas cincuenta céntimos* en metálico por cada una de las mismas y los sellos móviles de 10 céntimos que determina la vigente ley del timbre del Estado.

Para verificar la matrícula presentarán tambien los alumnos una papeleta impresa que se les facilitará en la portería de esta dependencia, y en la cual expresarán bajo su firma las asignaturas en que soliciten matricularse y las que tengan probadas anteriormente.

Los alumnos que por cualquier causa no se matricularen en el mes de Setiembre y lo hicieren en el de Octubre abonarán derechos dobles.

Los que se matriculen en los primeros grupos acreditarán poseer el título de *Bachiller*, ó cuando menos tener probadas todas las asignaturas de la 2.^a enseñanza, cuyas circunstancias justificarán, bien con el mismo título, que les será devuelto, ó bien con certificación expedida por la Secretaría del Instituto en que hayan cursado sus estudios, siendo en todo caso necesario el título de *Bachiller* para sufrir el exámen de las asignaturas en que se matriculen.

Todos los alumnos sin distincion presentarán su cédula personal al tiempo de matricularse, á no ser que no hubiesen cumplido la edad de 14 años.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Rector se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 25 de Agosto de 1891.
=El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

SECRETARÍA.

Los exámenes extraordinarios del curso actual, los exámenes de ingreso y las matrículas para el de

1891-92 se practicarán en este Instituto provincial con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.^a La época de los exámenes extraordinarios empezará el 15 de Setiembre próximo para los alumnos suspensos y no presentados en los ordinarios, concluyendo el dia 30 del mismo mes.

2.^a Los que pretendan empezar en este Establecimiento la segunda enseñanza harán su solicitud en los impresos que existen en la Secretaría á este fin, acompañando precisamente la partida de nacimiento, expedida por el Registro civil, y la cédula personal si son mayores de 14 años. Dicha pretension puede verificarse desde el dia 15 de Setiembre próximo, y los exámenes de ingreso tendrán lugar en los dias que con anterioridad se anunciarán en el tablon de edictos. Por dicho exámen se abonará 5 pesetas en metálico.

3.^a Los que procedan de otros Institutos, antes de ser matriculados en este, necesitan que aquel en donde hayan probado algunas asignaturas remitan á esta Secretaría la certificación oficial de los estudios que hayan hecho.

4.^a El que desee matricularse recogerá en la portería de este Instituto la papeleta impresa, que deberá llenar en todos sus huecos, firmándola con el nombre y apellidos paterno y materno, especificando con toda claridad las asignaturas en que solicita matricularse y tachando todas aquellas que ya tenga aprobadas, debiendo presentar tantos sellos móviles de 10 céntimos cuantas sean las asignaturas que comprenda la solicitud.

5.^a Los derechos de matrícula se abonarán en un solo plazo al tiempo de verificarse esta, mediante el pago de 8 pesetas por cada asignatura si la matrícula es ordinaria, en papel de pagos al Estado, estampando en estos tantos sellos móviles de 10 céntimos cuantas sean las asignaturas que comprenda la matrícula.

6.^a Los alumnos premiados en este Instituto pueden solicitar desde luego en debida forma de la Direccion de este Establecimiento tantas matrículas de honor como premios hayan tenido, las cuales se les concederán sin pago ninguno de derechos.

7.^a El tiempo legal para hacer la matrícula ordinaria comprende todo el mes de Setiembre, y el de la extraordinaria todo el mes de Octubre.

8.^a Para los alumnos que hubieren empezado la segunda enseñanza después de la reforma de Agosto de 1880, la distribucion normal de los estudios generales es la siguiente:

Primer grupo.—Latin y Castellano (1.^{er} curso), Geografía.

Segundo grupo.—Latin y Caste-

llano (2.º curso). Historia de España.

Tercer grupo.—Retórica y Poética, Aritmética y Álgebra, Historia Universal, Francés. (1.º curso).

Cuarto grupo.—Psicología, Lógica y Filosofía Moral, Geometría y Trigonometría, Francés (2.º curso).

Quinto grupo.—Física y Nociones de Química, Historia Natural con principios de Fisiología é Higiene, Agricultura elemental.

Los alumnos que hubiesen ingresado en la 2.ª enseñanza antes de la reforma de Agosto de 1880 podrán continuar sus estudios en la misma con arreglo á los planes anteriores, en cuanto al número, orden y distribución de asignaturas.

9.ª La enseñanza de Dibujo lineal, de adorno y de figura será gratuita en este Instituto para todos los jóvenes artesanos de esta provincia que siendo mayores de 14 años presenten además certificación de buena conducta. La matrícula de esta enseñanza está abierta todo el año, y los que deseen ingresar en ella pueden hacerlo los días primeros de cada mes, solicitándolo con anticipación, y en la clase irán pasando de grupo á grupo según el juicio del Profesor. Y estando dispuesto que los estudios especiales continuarán rigiéndose por las disposiciones que regían antes del 10 de Agosto de 1877, los que se matriculasen, no siendo pobres, en la clase de Dibujo, no pagarán más que 5 pesetas, quedando dispensados de los derechos de inscripción y de los derechos académicos.

10. La matrícula de las asignaturas de estudios generales, sea ordinaria ó extraordinaria, se hará por medio de cédulas de inscripción, que se recogerán en la Secretaría los días que se anuncien en el tablon de edictos de este Establecimiento.

El importe de estas inscripciones, que es de 2 pesetas 50 céntimos por cada asignatura, se satisfará en metálico al mismo tiempo que el de los derechos de matrícula.

Lo que de orden del Sr. Director se anuncia al público para general conocimiento.

Burgos 21 de Agosto de 1891.—El Secretario, Lic. Rafael de Vega.

Alcaldía de Quintana del Pidio.

Por defunción del que venia desempeñándola, se halla vacante la plaza de Farmacéutico de esta villa con el haber anual de 875 pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos por vía de retribución de las medicinas que pueda suministrar á 41 familias pobres que existen en esta localidad y transeúntes, así como la renta de la casa que

ocupe, pudiendo el agraciado contratarse con 208 vecinos acomodados que existen en esta. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 30 días, acompañando á las mismas los documentos que justifiquen los buenos resultados en el ejercicio de su profesion y demás que crean conveniente.

Quintana del Pidio 24 de Agosto de 1891. — El Alcalde, Amalio Casas.

Alcaldía de Villagonzalo Pedernales.

La cobranza de la contribucion territorial é industrial correspondiente al primer trimestre del actual año económico tendrá lugar en los días 7 y 8 de Setiembre próximo en la casa consistorial desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes.

Villagonzalo Pedernales 27 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Julian Garcia.

Igual anuncio hace el Alcalde de La Molina de Ubierna para el día 6.

El de Marmellar de Arriba para el día 10.

Juzgado municipal de Villadiego.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales han de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes que deseen solicitarlas presentarán sus instancias documentadas con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 del citado reglamento al Juez municipal dentro del término de 15 días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villadiego 21 de Agosto de 1891.—El Juez municipal, Higinio Martinez.

Comisaría de Guerra de Burgos.

El día 7 de Setiembre próximo á las diez de su mañana se enagenerará en pública y verbal licitación 375 kilogramos de trazo de lana, procedentes del troceo de prendas inútiles del material de acuartelamiento, bajo las condiciones que se hallan insertas en el anuncio puesto al público en indicada Factoría.

Burgos 27 de Agosto de 1891.—Luis Muñoz.

Artillería de Campaña.—Tercer Regimiento de Cuerpo de Ejército.

Debiendo cubrirse en la forma reglamentaria en el expresado Regimiento una vacante de Obrero herrador de segunda clase, dotada con 1200 pesetas anuales, sin descuento y con los derechos y deberes que marca el vigente reglamento de herradores, se hace público por este medio, pudiendo los aspirantes enterarse del Reglamento, que estará de manifiesto en las oficinas del citado Regimiento, los cuales deben reunir las cualidades siguientes:

- 1.ª Saber leer y escribir.
 - 2.ª No exceder de 35 años de edad si han de ingresar por primera vez en la clase.
 - 3.ª Tener buena conducta, comprobada por certificado de las autoridades locales, de los cuerpos, establecimientos ó empresas particulares en que hayan servido.
 - 4.ª Tener título profesional expedido por algun establecimiento oficial ó privado de reputacion conocida, ó haber desempeñado la profesion al frente de algun taller en poblacion que no baje de 3000 almas, pagando la matrícula correspondiente, ó, por último, el haber sido declarados aptos por las Juntas de los cuerpos montados del Ejército en otros exámenes.
 - 5.ª Tener robustez y buena conformacion necesarias para sufrir las fatigas del servicio militar.
 - 6.ª Hallarse libre del servicio militar activo ó haber extinguido los tres años de servicio obligatorio en dicha situacion.
- Las solicitudes, de puño y letra de los interesados, deberán ser dirigidas para antes del día 20 de Setiembre al Sr. Coronel del Regimiento de guarnicion en Burgos, acompañadas de los correspondientes documentos que acrediten cuanto se previene en la segunda, tercera, cuarta y sexta de las ya insertas en este anuncio.
- Burgos 28 de Agosto de 1891.—El Capitan Ayudante, Joaquin Asiain.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la tienda de la Santos, calle de San Lorenzo, núm. 1.º, se venden géneros superiores: alubias riñon, á 6 reales celemin y á 56 céntimos kilo: redondas, á 5 reales celemin en adelante: chocolate superior desde 4 reales á 8: paja de maíz, los 11 y medio kilos 10 reales: y pueden pedir todos los géneros en esta casa. 2—6

El día 26 del actual desapareció del pueblo de Villahan, provincia de Palencia, una vaca de pelo rojo, bien compuesta, con una marca de dos rayas en el anca del lado derecho. El que la haya recogido se servirá dar aviso á su dueño Felipe Castrillo, vecino de dicho Villahan de Palencia.

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia insertos en los números del Boletín correspondientes al próximo mes anterior.

Número extraordinario del día 1.º Comision provincial. Extracto de sus sesiones del 3, 6 y 8 de Julio.

Núm. 122....

Núm. 123. Ministerio de Fomento. Real orden dictando disposiciones para evitar los atentados contra viajeros de ferrocarriles.

—Ministerio de la Gobernacion. Otra sobre la revista administrativa del personal del Ejército.

—Comision provincial. Extracto de su sesion del día 11.

Número extraordinario del día 5. Diputacion provincial. Idem del 15 y 16.

—Comision provincial. Idem del 15.

Núm. 124. Gobierno de la provincia. Pliego de condiciones para la subasta de materiales con destino á la Casa de beneficencia.

Núm. 125....

Número extraordinario del día 8. Comision provincial. Extracto de sus sesiones del 18 y 22.

Núm. 126....

Núm. 127. Delegacion de Hacienda. Circular publicandó la Real orden sobre inclusion de un nuevo epígrafe en las tarifas de la contribucion para fábricas de algodón con aplicaciones á la Cirugía.

Número extraordinario del día 12. Comision provincial. Extracto de sus sesiones del 24 y 29 de Julio y 1.º de Agosto.

Núm. 128. Idem. (continuacion).

Núm. 129....

Núm. 130. Idem del 3.

Núm. 131....

Núm. 132. Idem del 5.

Núm. 133. Ministerio de Fomento. Ley incluyendo en el plan de carreteras del Estado cuatro de esta provincia.

—Inspeccion general de enseñanza. Circular sobre vacaciones.

Núm. 134. Comision provincial. Extracto de su sesion del 6.

—Idem. Tarifa de precios para el abono de suministros en el mes de Agosto último.

Núm. 135. Ministerio de la Gobernacion. Real orden sobre pago de derechos á los Notarios en las subastas que celebren las Corporaciones provinciales y municipales.

—Comision provincial. Extracto de su sesion del 8.

Núm. 136. Idem del 11.

Núm. 137. Idem del 12.

Núm. 138. Idem del 19.